

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto se advierte que en el auto de febrero dieciséis de dos mil veinticuatro, se indicó mal el número del radicado, el que igualmente quedó de manera errada en el estado. Por tanto, se vuelve a proferir la providencia, en los siguientes términos:

Edna Milena Morales Vargas, apoderada de la parte demandante instauro recurso de reposición contra el auto de febrero 6 de 2024. Dicho auto se rechazará por ser notoriamente improcedente (num. 2 del art. 43 del C.G.P.), dado que el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., preceptúa que el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recursos.

Aún cuando con el escrito del recurso de reposición la parte demandante allegó una serie de documentos, lo cierto es, que no subsano en debida forma la demanda, si se tiene en cuenta que en el numeral 3 del auto de fecha febrero 6 de 2024, se solicitó fuera aportado avalúo catastral de 2024, a efectos de conocer la cuantía para determinar la competencia (num. 9 art. 82 del C.G.P.), y con los documentos allegados no se logra establecer la misma. Lo anterior en atención a que de los documentos arrimados se logra extraer el valor del avalúo catastral indicado en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., para determinación de la cuantía, pero del año 2022.

En virtud de lo expuesto el despacho DISPONE:

PRIMERO: Rechazar por ser notoriamente improcedente el recurso de reposición presentado por la parte de demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Devuélvase la misma sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 26 de Febrero de 2.024. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que la demanda no fue subsanada. Sírvese proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: IMPUGNACIÓN ACTAS
Nº 253073103002-2023-00262-00
Demandante: MICHAEL ALEXANDER BOTIA HERNÁNDEZ
Demandada: CONJUNTO RESIDENCIAL TURQUESA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

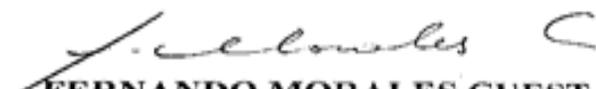
Girardot, Cundinamarca, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2.024).

Comoquiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2.024) subsanando la demanda, el juzgado **RECHAZA** la misma y ordena devolverla junto con sus anexos.

Téngase por **RETIRADA** la demanda, en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto de febrero 12 de 2024, se inadmitió la demanda, para que se aportará avalúo catastral del año 2024, del bien objeto litigio, a efectos de poder establecer la cuantía y de esta manera determinar la competencia. La parte demandante a través correo electrónico de febrero 20 de 2024, solicitó le fuera concedido un término prudente para poder allegar la ficha catastral e impuesto predial objeto de proceso debidamente actualizada al año 2024.

Al respecto se pone de presente que:

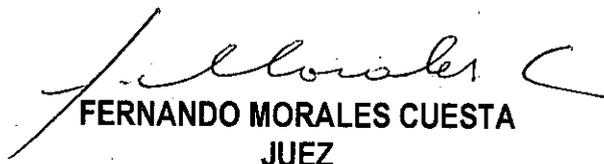
- Acorde lo dispuesto en el artículo 117 del Código General del Proceso, los términos son perentorios e improrrogables.
- Po tanto, no es posible conceder tiempo adicional para acreditar el avalúo catastral del bien objeto de litigio, y poder saber la cuantía y determinar la competencia, lo cual se constituye en un requisito de la demanda establecido en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.
- Al constituirse en un requisito de la demanda, la parte demandante debió tener acreditado dicho requisito antes de la presentación de la demanda.
- Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que no se encuentra probado que, se hubiera solicitado mediante derecho de petición la información del avalúo catastral, y fenecidos los 15 días con los que cuenta la autoridad esta no la hubiera atendido (Num. 10 art. 78, inc. 2 num. 1 art. 85 e inciso 2 art. 173 del C.G.P.).

Visto lo anterior, y como quiera que no se subsano en legar forma la demanda, se rechazará la misma conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

Ref: EJECUTIVO
De: JULIO CÉSAR CASTELBONDO MORALES
Contra: MARÍA ESTHER SÁNCHEZ DÍAZ
Rad: 25307 31 03 002 2021 00227 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto se advierte que:

- En correo electrónico de octubre 17 de 2023, fue allegado oficio 1812 de octubre 17 de 2023, en el cual se indica que se devuelve debidamente diligenciado el despacho comisorio No. 006-2022.
- En la diligencia surtida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal del Espinal, fue formulada oposición.

En virtud de lo expuesto el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Se ordena agregar al expediente el despacho comisorio 006-2022, acorde lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 309 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 26 de Febrero de 2.024. Al despacho del señor juez, el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, siendo demandante BANCOLOMBIA S. A. y demandado JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ BUITRAGO, informando que Se recibió oficio y anexos, procedentes del Centro de Conciliación “SOFUDE”, mediante el cual comunica la Admisión de la Solicitud de Negociación de Deudas que efectuó el aquí demandado.


LEYDA SARIÓ GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO
N° 253073103002-2017-00202-00
Demandante: BANCOLOMBIA S. A.
Demandada: JAIME RODRÍGUEZ BALLESTEROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2.024).

Para los fines legales pertinentes, se incorpora y pone en conocimiento, el anterior comunicado del 26 de Febrero del año en curso y anexos, expedido por el Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición - Justicia y Equidad, Fundación Social Futuro y Desarrollo “SOFUDE”, mediante el cual informa que con providencia del 23 de Febrero del año 2.024, ADMITIÓ E INICIÓ el proceso de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, solicitado por el señor JAIME RODRÍGUEZ BALLESTEROS, aquí demandado.

Con base en lo anterior y de conformidad con lo establecido en el Numeral 1 del Art. 545 del C.G.P., se **DECRETA la SUSPENSIÓN** del proceso de la referencia. Comuníquese esta decisión al Operador de Insolvencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA